



Consejo de Seguridad

Distr. general
31 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 29 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 4 del Acuerdo de Paz de 12 de diciembre de 2000, la Comisión de Fronteras entre Eritrea y Etiopía ha transmitido al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y al Secretario General de las Naciones Unidas dos Órdenes a las Partes para su publicación. Las Órdenes y las cartas de envío, de fecha 19 de julio de 2002, se anexan a la presente carta.

Le agradeceré que tenga a bien señalar estas Órdenes a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Kofi A. Annan



Anexo

Carta de fecha 19 de julio de 2002 dirigida al Secretario General por la Registradora de la Comisión de Fronteras

El párrafo 13 del artículo 4 del Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2000 entre la República Democrática de Etiopía y el Estado de Eritrea dispone lo siguiente:

“Cuando haya adoptado una decisión definitiva sobre la delimitación de las fronteras, la Comisión transmitirá su decisión a las partes y a los Secretarios Generales de la Organización de la Unidad Africana y de las Naciones Unidas para su publicación ...”.

De conformidad con el espíritu del Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, el Presidente de la Comisión de Fronteras me ha pedido que transmita a usted y al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana el texto adjunto de las Órdenes de la Comisión a las Partes de fechas 17 y 18 de julio de 2002.

(Firmado) Bette E. **Shifman**
Registradora de la Comisión de Fronteras

Apéndice 1

Comisión de Fronteras entre Eritrea y Etiopía

Orden de la Comisión

(Adoptada de conformidad con el artículo 20 y el párrafo 1 del artículo 27 del Reglamento de la Comisión)

Considerando,

1. Que por carta de fecha 7 de junio de 2002, Eritrea pidió “que la Comisión adoptara una orden interina dirigida a Etiopía para que este país cesara inmediatamente las actividades de asentamiento de sus nacionales en territorio que, según la Decisión de 13 de abril de 2002, está comprendido en la soberanía de Eritrea”.
2. Que los lugares en los que, según Eritrea, Etiopía está asentando a sus nacionales no indígenas de la región, fueron descritos por Eritrea como “la zona Badme de Eritrea”. Un extracto adjunto de una transmisión de noticias de Tigrayan hace referencia a los asentamientos “en Hadish Adi y Dembe Gedamu, aldeas de los alrededores de Badme” y a la buena acogida dada a los nuevos pobladores por “el pueblo de Badme y sus alrededores”.
3. Que el 14 de junio de 2002 Etiopía presentó una respuesta a la carta de Eritrea de 7 de junio de 2002. En la respuesta de Etiopía se hace referencia a “las actividades de reasentamiento en la región de Badme”. En la respuesta se afirma además lo siguiente [*se omite la nota*]:

“La transmisión de radio a que se refiere Eritrea dice que Etiopía está asentando población en los alrededores de Badme y concretamente en dos aldeas, Dembe Gedamu y Hadish Adi. Como se desprende de la leyenda “BADME” en el mapa que figura en los anexos 2 y 3 de la carta de Eritrea, Badme se considera tanto un kebele como una ciudad, y el mapa muestra que el kebele de Badme se encuentra en ambos lados de la línea de delimitación indicada en el mapa y, por lo tanto, el asentamiento de población en los alrededores de Badme es una actividad ordinaria.

Las aldeas concretas en que, según la transcripción de la transmisión de radio proporcionada por Eritrea, se está asentando población son Dembe Gedamu y Hadish Adi. La leyenda Dembe Gedamu que figura en el mapa de los anexos 2 y 3 de la carta de Eritrea se refiere al ex kebele de Dembe Gedamu, que según el mapa se encuentra a ambos lados de la línea de la Comisión indicadas en el mapa. Una laguna conspicua de la carta de Eritrea es un mapa en el que se indique la ubicación de Hadish Adi. Sin embargo, Eritrea proporcionó un mapa en que se indicaba la ubicación de Hadish Adi en su expediente para los jueces durante los argumentos presentados oralmente en diciembre de 2001. Ese mapa, que figura como anexo C, muestra sin lugar a duda que la aldea de Hadish Adi se encuentra al este de la línea reclamada por Eritrea, en un territorio que nunca fue objeto de controversia. Por lo tanto, la alegación de Eritrea de que Etiopía ha estado asentando población en zonas adjudicadas a Eritrea en la Decisión de la Comisión carece de fundamento, y sobre todo la alegación de que esos asentamientos son parte de un plan para influir en la demarcación”.

Dos anexos de la respuesta de Etiopía se refieren, respectivamente, al “Subdistrito de Badme” de la Zona Noroccidental, “la zona fronteriza objeto de controversia cerca de

Badme” y “la subregión de Badme”. En la respuesta se hace referencia además a Dembe Gedamu como “el ex kebele de Dembe Gedamu”, situado a ambos lados de la línea de delimitación de 13 de abril de 2002, y a Hadish Adi, como una aldea situada al este de la línea reclamada por Eritrea.

4. Que el 24 de junio de 2002 Eritrea presentó un memorando en apoyo de su petición, en el que observaba que en la localidad de que se trata hay varios lugares que tienen el nombre de Hadish Adi, y señalaba que Eritrea no podía identificar con certidumbre a cuál de ellos aludía la transmisión de radio de Etiopía.

5. Que el 1º de julio de 2002 Etiopía presentó una “nueva respuesta a la petición de Eritrea de medidas provisionales”, en la que se hace referencia a un lugar denominado “Dembe Bengul”.

6. Que ambas partes han presentado copias de mapas que, según ellas, apoyan sus posiciones respectivas.

7. Que Eritrea ha invocado al artículo 20 del Reglamento de la Comisión, afirmando que justifica la emisión de una orden de protección provisional por la Comisión. Etiopía ha impugnado la aplicabilidad de ese artículo.

8. Que en su Orden Interlocutoria de 7 de julio de 2002, la Comisión recordó el párrafo 1 del artículo 27 del reglamento, que dispone que “la Comisión podrá adoptar las decisiones provisionales, interlocutorias o parciales que estime necesario”.

9. Que en su primer examen de la cuestión, la Comisión adoptó la postura de que no podía, en esa etapa, adoptar ninguna conclusión definitiva sobre la petición de Eritrea de 7 de junio de 2002 sin obtener más información sobre la ubicación exacta de los asentamientos a que se refiere dicha petición.

10. Que, en consecuencia, por Orden Interlocutoria de 7 de julio de 2002 la Comisión decidió enviar a un grupo (“el Grupo”) para determinar mediante un examen terrestre y aéreo la ubicación exacta de los diversos lugares mencionados en el intercambio de cartas entre las Partes y a los que se hace referencia en los considerandos de la Orden y, en la medida de lo posible, si se han producido movimientos de población, y de qué magnitud, en esos lugares o sus alrededores desde el 13 de abril de 2002. Estos lugares eran:

- Badme y sus alrededores (incluida la “subregión de Badme” o el kebele de Badme);
- Dembe Gedamu (incluido el kebele de Dembe Gedamu);
- Hadish Adi; y
- Dembe Bengul.

11. Que tras visitar los lugares el 12 y 13 de julio de 2002, el Grupo presentó un informe sobre sus conclusiones a la Comisión el 15 de julio de 2002 y la Comisión transmitió inmediatamente estas conclusiones a las Partes.

12. Que las conclusiones del Grupo se referían, entre otras cosas, a lo siguiente:

- Respecto de *Badme*, no había señales visibles de un asentamiento de población reciente o pruebas de viviendas precarias, como tiendas;
- Respecto de Dembe Gedamu, no había indicios de un asentamiento civil en la aldea de ese nombre, que parecía estar abandonada. Sin embargo, en los mapas

presentados por ambas partes, “Dembe Gedamu” es también el nombre de una zona, en la cual el Grupo encontró pruebas de un asentamiento de tiendas recientes para unas 90 personas, en un lugar denominado “Dembe Mengul”. Este lugar está situado unos 400 metros al oeste de la línea de delimitación establecida por la Comisión en su decisión de 13 de abril de 2002. El único habitante que pudo entrevistar el Grupo dijo ser una persona desplazada que recientemente había vuelto a su hogar. Declaró que había recibido asistencia del Gobierno en forma de tiendas, semillas y dinero. Mediante fotografía aérea se estableció que este lugar fue poblado después del 13 de abril de 2002.

- Respecto de *Hadish Adi*, hay pruebas de un asentamiento reciente compuesto de tiendas nuevas en las que parecían vivir unas 100 personas. Hadish Adi está situada 3,5 kilómetros al este de la línea de delimitación establecida por la Comisión en su decisión de 13 de abril de 2002.
- Respecto de *Dembe Bengul*, el Grupo no pudo encontrar ningún lugar con ese nombre en la ubicación indicada en los mapas presentados por las Partes.

13. Que en una audiencia celebrada en La Haya el 16 de julio de 2002, las Partes se refirieron a las conclusiones del Grupo y presentaron argumentos orales sobre las cuestiones planteadas en la petición de Eritrea de 7 de junio de 2002.

14. Que en la audiencia de 16 de julio de 2002, las Partes no impugnaron las conclusiones del Grupo.

15. Que después de finalizadas las audiencias orales, las Partes presentaron las siguientes comunicaciones finales:

Eritrea:

- “1) Que Etiopía ponga fin a su programa ilegal de traslado de civiles etíopes a territorio eritreo y actúe además de conformidad con la Decisión de delimitación de 13 de abril de 2002;
- 2) Que todas las supuestas donaciones de tierras hechas por Etiopía durante su ocupación militar de territorio eritreo se declaren nulas y sin valor; y
- 3) Que Etiopía retire de inmediato a todos los pobladores instalados en territorio eritreo desde el anuncio de la Decisión de delimitación de 13 de abril de 2002.”

Etiopía:

“Que la Comisión rechace la petición de Eritrea de imponer medidas provisionales”.

16. Que la Comisión constata que no hay pruebas de nuevos asentamientos en Badme y Dembe Gedamu. Hay pruebas de nuevos pobladores en Hadish Adi, pero ese lugar se encuentra dentro de Etiopía. El único lugar del territorio eritreo en que hay pruebas de nuevos pobladores es Dembe Mengul.

17. Que la Comisión no ha recibido pruebas de ninguna donación de tierras hecha por Etiopía, a la que se hace referencia en el memorando de Eritrea.

18. Que la Comisión considera apropiado señalar que cualquier medida adoptada, o que se hubiera autorizado en perjuicio, o que pudiera obrar en perjuicio del cumplimiento de la Decisión de la Comisión de 13 de abril de 2002, constituiría un

incumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes. Por carta de fecha 21 de junio de 2002 dirigida a ambas Partes, la Comisión ya les había recordado que cualquier medida que adoptasen, o que autorizaran en perjuicio, o que pudiera obrar en perjuicio del cumplimiento de la Decisión de 13 de abril de 2002 constituiría un incumplimiento de sus obligaciones. De ello se desprende que ambas Partes deben ayudar a la Comisión en el desempeño de sus funciones y que ninguna de las Partes debe hacer nada que impida o obstaculice el proceso de demarcación ni actuar de manera contraria a los derechos de la otra Parte. La Comisión tiene también presente el deber de las Partes de no hacer nada por agravar la controversia. Ninguna de las Partes debe hacer nada por impedir u obstaculizar el proceso de demarcación ni actuar de manera contraria a los derechos de la otra Parte, o de cualquier otra forma agravar la controversia.

Por consiguiente, la comisión,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20 y 27 de su Reglamento,

Decide lo siguiente:

- A. Se rechaza la petición de Eritrea de que la Comisión adopte medidas provisionales con arreglo al artículo 20 del Reglamento;
- B. Después del 13 de abril de 2002 no debía haberse producido ningún reasentamiento de nacionales etíopes patrocinado por el Gobierno de Etiopía en Dembe Mengul;
- C. Etiopía deberá:
 - i) Disponer de inmediato el regreso a territorio etíope de aquellas personas residentes de Dembe Mengul que se hubieran trasladado a ese lugar desde Etiopía como resultado de un programa de reasentamiento etíope después del 13 de abril de 2002; y
 - ii) Informar a la Comisión sobre la aplicación del apartado i) *supra* a más tardar el 30 de septiembre de 2002.
- D. Cada Parte tomará las medidas necesarias para que no se realicen nuevos reasentamientos de población a través de la línea de delimitación establecida en la Decisión de 13 de abril de 2002.

La Haya, 17 de julio de 2002

Firmado por la Comisión:

Profesor Sir Elihu **Lauterpacht**
Presidente

Príncipe Bola Adesumbo **Ajibola**

Juez Stephen M. **Schwebel**

Dr. Hiroshi **Murakami**
Secretario

Profesor W. Michael **Reisman**

Sir Arthur **Watts**

Bette E. **Shifman**
Registradora

Apéndice 2

Comisión de fronteras entre Eritrea y Etiopía

Orden al amparo del párrafo 1 del artículo 27 del Reglamento de la Comisión

Considerando,

Que la Comisión adoptó el 13 de abril de 2002 su Decisión relativa a la delimitación de las fronteras entre el Estado de Eritrea y la República Democrática Federal de Etiopía,

Que la frontera delimitada de esta forma por la Comisión debe ser demarcada, para lo cual la Comisión adoptó el 8 de julio de 2002 ciertas directrices sobre demarcación;

Que la demarcación rápida de esta frontera es una cuestión de urgencia;

La Comisión decide, en ejercicio de las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 27 de su Reglamento, emitir la siguiente **Orden**:

1. Se establecerá en Adigrat una Oficina de Campo de la Comisión.
2. Las obras de construcción y equipamiento de locales para uso de la Oficina de Campo en Adigrat se iniciarán lo antes posible, de modo que la Oficina pueda iniciar su labor a más tardar el 31 de julio de 2002.
3. El Inspector Jefe o el Inspector Jefe Adjunto supervisarán el establecimiento de la Oficina de Campo.
4. El Inspector Jefe se encargará de asegurar una plantilla del personal para la Oficina de Campo de modo que ésta pueda cumplir las tareas que considere apropiadas y que, en primera instancia, incluirán la reanudación de las mediciones topográficas en los puntos de control terrestres y el emplazamiento y la medición de marcadores secundarios.
5. Las Partes cooperarán de inmediato con la Comisión y sus representantes en todos los aspectos del proceso de demarcación y, a tal fin, proporcionarán toda la asistencia necesaria a la Comisión y sus representantes. Las partes se abstendrán de obstaculizar o impedir de cualquier forma el desempeño de las funciones de la Comisión o sus representantes en cumplimiento del acuerdo de diciembre de 2000, y en la aplicación de la decisión del 13 de abril de 2002 y las directrices sobre demarcación.

Firmada en La Haya, el 17 de julio de 2002:

Sir Elihu **Lauterpacht**, CBE, QC,
Presidente

Príncipe Bola **Ajibola**, SAN, KBE, CFR

Juez Stephen M. **Schwebel**

Dr. Hiroshi **Murakami**
Secretario

Profesor W. Michael **Reisman**

Sir Arthur **Watts**, KCMG, QC

Bette E. **Shifman**
Registradora